Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 28/03/2022

Radicado	08-001-33-33-2017-00261-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GLEIS MARINA OSORIO PAYARES Y OTROS
Demandado	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el expediente, advierte la instancia que mediante fijación en lista de fecha 01/02/2021 se dio traslado a las excepciones propuestas por el extremo pasivo del presente medio de control, advirtiendo que el apoderado de la parte demandada no se pronunció sobre las mismas.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**:**
(**cuaderno 3 pág. 44-99**)

- ✓ Caducidad
- ✓ Falta de legitimación por pasiva
- ✓ Falta de competencia por falta de jurisdicción del juez administrativo e inepta demanda por indebida escogencia de la acción
- ✓ Imputación errónea del daño – Responsabilidad de un tercero
- ✓ Hecho de un tercero – actuaciones de carácter penal
- ✓ Culpa de quien alega ser victima
- ✓ Genéricas

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:
(**cuaderno 3 pág. 182-196**)

- ✓ Falta de legitimación por pasiva
- ✓ Inexistencia de elementos constitutivos de la responsabilidad
- ✓ Inexistencia de daño antijurídico por cuanto la parte demandante se expuso voluntariamente a los perjuicios
- ✓ Inexistencia de nexo causal entre el supuesto daño y la presunta acción u omisión de la superintendencia de industria y comercio
- ✓ Culpa de la victima
- ✓ Hecho de un tercero
- ✓ Aun si se hubieren presentado daños antijurídicos estos no son imputables a la superintendencia de industria y comercio
- ✓ La parte demandante no actuó con buena fe exenta de culpa y creadora de derechos

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:
(**cuaderno 3 pág. 206-238**)

- ✓ Caducidad
- ✓ Indebida interpretación de la función de inspección, vigilancia y control
- ✓ Hecho de los demandantes
- ✓ Inexistencia de daño con características de antijurídico

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011[1] de la ley sobre las excepciones, se abordará únicamente lo correspondiente a las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de competencia e inepta demanda.

- **Caducidad**

Hace referencia la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA al artículo 140 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y el artículo 169 ejusdem, para seguidamente explicar que la figura de la caducidad obedece a la preocupación del legislador por garantizar la estabilidad de la seguridad jurídica respecto de los sujetos procesales como parte de una controversia de naturaleza litigiosa y solo atiende a razones objetivas y fundamentadas en los supuestos legales que la configuran.

Seguidamente hace mención de la ley 640 de 2011 en relación a la solicitud de conciliación extrajudicial, En cuanto a que esta suspende el término de caducidad por una vez y de forma improrrogable.

Plantea entonces dos escenarios para realizar el conteo de la caducidad siendo estos:

- Desde la fecha en la cual los demandantes se enteraron sobre la posible estafa que la empresa venía desarrollando.

- Teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en un presunto daño que fue causado por la pérdida del dinero entregado a la empresa con ocasión de la celebración de un contrato, que preveía como plazo para su ejecución 180 días, por tanto en este escenario, se hizo un conteo de la ocurrencia de la caducidad de la acción desde la fecha en que feneció dicho término, es decir desde el momento en que se consumó el presunto incumplimiento.

Advierte que de algunos de los demandantes no se logró hacer el respectivo conteo de la caducidad, ya que no se allegó con el traslado de la demanda prueba documental que permita hacer un cálculo Real de la misma.

Que como quiera que para el caso que nos ocupa ha transcurrido más de los 2 años (más los tres meses de suspensión), entre la fecha en que los demandantes aducen haberse percatado a ciencia cierta de la defraudación de sus intereses por parte de GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A. y la presentación de la demanda, acaeció, el fenómeno de la caducidad, razón suficiente para predicar que la demanda carece del presupuesto procesal de oportunidad para interponer el medio de control.

Por su parte la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES también excepciona caducidad de la acción, manifestando que los demandantes aseguran que la omisión de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se materializó al no ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre la sociedad GLOBAL BROKERS S.A., lo cual conllevó a que firmaran contrato de mandato con dicha sociedad, entregando por consiguiente unas sumas de dinero; y que de acuerdo a ello se tiene que desde la fecha de suscripción de los contratos y la presentación de la solicitud de conciliación, transcurrió más del término de 2 años para interponer la presente acción, por lo tanto le resulta claro que ha operado el fenómeno de la caducidad.

En cuanto a la excepción de caducidad propuesta por dos de las demandadas, observa el despacho que, en efecto, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala como regla general que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, se cuenta a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo. Así, para el caso que nos ocupa, al momento de hacer el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho analizó lo concerniente a la caducidad del presente medio de control, encontrándose con ausencia de

[1] *POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

elementos de juicio que permitieran realizar una valoración precisa acerca del evento desde el cual ha de iniciarse a contar el término de caducidad en el sub lite.

En realidad, de la lectura de los hechos de la demanda, las pruebas allegadas con esta y las contestaciones de la demanda, aun no llega la Instancia a la certeza acerca del momento en el que se originó el hecho dañoso o cada uno de los actores conocieron de este, por lo cual, al persistir este interrogante el Despacho prefiere permitir el acceso a la administración de justicia, hasta tanto se cuenten con elementos probatorios que consientan llegar a la conclusión que el caso de marras ha operado la caducidad, máxime cuando la misma demandada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA advierte que el computo no puede aplicarse a todos los demandantes.

Por lo anterior el Despacho declarará no probado este medio exceptivo.

- **FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN DEL JUEZ ADMINISTRATIVO E INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN**

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA advierte qué en el Estado Social de Derecho, la efectividad del juez natural se erige como un derecho como un deber y un fin esencial del Estado. En concordancia con lo anterior el debido proceso se constituyen una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales.

Bajo este contexto y partiendo del Análisis del caso concreto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejercen funciones administrativas.

Que al tenor de lo anterior, un asunto como el que se discute en esta oportunidad, suscitado por el incumplimiento contractual que surge de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares, compete de manera exclusiva a la jurisdicción ordinaria, pues la determinación de obligaciones o el reconocimiento de derechos relacionados con actividades propias de la celebración de negocios privados, no tiene implicaciones administrativas, menos cuando en desarrollo de los negocios jurídicos que se llevaron a cabo ninguna injerencia tuvo ninguna entidad pública.

Que, tal como lo tiene perfectamente establecido el ordenamiento jurídico colombiano, los denominados medios de control judicial, contemplados en la jurisdicción contencioso administrativa, como el de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, entre otros,- anteriormente conocido simplemente como acciones- se encuentran concebidos, consagrados y diseñados para obtenerse la declaración con más defensa o condena propios del medio escogido, para efectivizar el ordenamiento legal en cada actuación administrativa Mediante los poderes de decisión, coerción, documentación y ejecución.

Asegura que si la causa del presunto daño alegado en este caso dista de ser antijurídico, pero en su criterio los demandantes hábilmente lo aluden como tal, para así inmiscuir la acción Estatal, que está constituida por un hecho, por un omisión o por una operación administrativa, entre otras causas imputables a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, el medio de control procedente es el de reparación directa, al cual se ha acudido en este caso, pero como quiera que al examinarse con cuidado la exposición fáctica de la parte actora resulta que las pretensiones esgrimidas por aquellos no encuadran dentro de las pertinentes para el medio de control señalado, pues las mismas se contraen a un incumplimiento de obligaciones contractuales adquiridas interpartes, con una sociedad anónima, no sometida a la vigilancia de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por lo que le es claro que ni la jurisdicción ni la acción escogida es procedente, concluyendo que se está ante una falta de jurisdicción, o en su defecto como una inadecuada escogencia del medio de control impetrado. Siendo el presente asunto de resorte exclusivamente privado.

Pues bien, considera el Despacho que el actor no erra con respecto al medio de control a ejercer, siendo este la Reparación Directa y consecuentemente al ser el medio de control el acertado compete su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que de la lectura que se hace de los supuestos fácticos de la demanda, este no pretende exigir la responsabilidad de la persona jurídica con quién celebró un contrato, sino lo que persigue el demandante es la responsabilidad de la enjuiciada desde el punto de vista de omisión en los deberes que a su criterio le correspondía ejercer sobre el particular GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A., a fin de evitar el daño que asegura habérsele causado.

En ese orden, este Despacho encuentra no probado el medio exceptivo alegado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Argumenta la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA que este no puede ser sujeto de la declaración perseguida con la demanda como quiera que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del estatuto orgánico del sistema financiero, se consideran establecimientos de crédito las instituciones financieras cuya función principal consiste en captar en moneda legal recursos del público en depósitos, a la vista o al término para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos, otras operaciones activas de crédito; y de acuerdo con dicha disposición se encuentran considerados como tales los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y las cooperativas financieras.

Seguidamente refiere el objeto social de GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A. descrito en su certificado de existencia y representación legal, para entonces señalar que ninguna de las actividades contenidas en el objeto social dispuesto en el documento en cita corresponde a una actividad exclusiva de las vigiladas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, razón por la cual afirma, en su criterio, que la misma no se encuentra sometida a la vigilancia e inspección de dicha entidad.

Insiste que la controversia planteada por los actores corresponde, bien a un incumplimiento contractual o incluso, eventualmente a la comisión de una conducta punible, discusión que compete debatir en un escenario diferente al aquí iniciado, toda vez que dichos actos No tuvieron ni tienen ninguna participación o injerencia de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA; en otras palabras advierte que no hay vínculo jurídico que indique que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA deba ser declarada responsable frente a la presunta pérdida de una suma de dinero que como parte de un contrato fue entregada por parte de los demandantes a la sociedad GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A. de allí que resulte evidente que existe una ausencia absoluta del presupuesto sustancial de la legitimación pasiva en la causa, lo que debe ser estimado Al momento de analizar el presente asunto.

Por su parte la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO también propone la presente excepción argumentando que la estructura orgánica y funcional de dicha superintendencia se encuentran en el Decreto 4886 de 2011 y que en tal normatividad no le fueron asignadas funciones relacionadas con la inspección, vigilancia y control sobre empresas captadoras de dineros del público sin autorización legal, bajo la promesa de la entrega de bienes inmuebles provenientes de presuntos remates judiciales, a cambio de la entrega de sumas de dinero, por lo que según lo previsto en el art. 121 de la constitución que ordena a las autoridades públicas no ejercer funciones distintas de las que le atribuye la carta política y la ley, la entidad no podía legalmente ejercer funciones que no le fueron asignadas por mandato legal, lo cual implicaría exceder las competencias o atribuciones fijadas por el ordenamiento jurídico.

Argumenta que para que el daño sea endilgable al Estado y concretamente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, su causa debe obedecer a la acción o a la omisión de las entidades públicas, lo cual no se logra demostrar por la parte demandante ni el presunto daño ocasionado por la superintendencia, lo que permite inferir que no se

configura una relación de causalidad entre la actuación de la superintendencia de industria y comercio y los presuntos daños y perjuicios no demostrados por la parte demandante.

Frente a lo anterior, este despacho considera que, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa tanto por pasiva como por pasiva propuesta, bajo los supuestos facticos que apoyan las pretensiones de la demanda y conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado (Radicación No. 11001-03-26-000-2015-00108-01 (54642) A. CP DANILO ROJAS BETARCOURTH. 19 de julio de 2017; Expediente No. 16.271. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. 23 de abril de 2008; Expediente 1993-0090 (14452). 17 de junio de 2004; Radicación 10973. C.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. 20 de septiembre de 2001), existen dos clases de faltas de legitimación: la de hecho y la material.

La de **HECHO** hace referencia a las circunstancias que obran dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se da inicio al ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal. La **MATERIAL** da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas, siendo o no partes en el proceso, con los hechos que originaron la formulación de la demanda.

Esta distinción implica que no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho considera que la excepción de falta de legitimación propuesta por tanto por el INPEC como por la USPEC, es la material, por lo que será presupuesto de fondo de la sentencia, posponiendo su estudio a esa etapa procesal.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 25/01/2021, el cual reza:

> *"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.* ***Vencido el término de traslado*** *de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad.*** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso.* ***El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos****.*
> *(…)"*
> (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en consideración la normatividad pre-transcrita, y estando en la oportunidad para tal efecto, este Despacho citará a Audiencia Inicial, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias de acuerdo al numeral 4 del artículo antes citado.

> *"4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

En tal virtud, en consideración a lo esbozado en renglón precedente, ésta Agencia Judicial estima pertinente reiterar a las partes la importancia de la asistencia a la mencionada audiencia y las consecuencias de su no comparecencia.

Ahora bien, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y dar el impulso procesal que corresponde, sin descuidar la bioseguridad de servidores y partes interesadas con ocasión a la pandemia por COVID-19, bajo los lineamientos del Consejo Superior de la

Judicatura, de efectuar audiencias no presenciales; es decir, **AUDIENCIAS VIRTUALES**, utilizando las herramientas tecnológicas dispuesta para tal fin por parte de la Rama Judicial, ésta Agencia Judicial estima pertinente señalar fecha para llevar Audiencia Inicial, el día **(27) de abril del año dos mil veintidós (2022) a las 02:00 de la tarde (2:00 p.m.)**

La referida audiencia se llevará a cabo con el uso de la aplicación Lifesize, las partes deben contar con:

- Equipo de Computo (Computador, Table, Móvil, otro).
- El equipo de cómputo debe contar con audio y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.
- Conexión a Internet

A través de mensaje de datos que se enviará a los correos electrónicos registrados por las partes, se remitirá el enlace para la conexión a la AUDIENCIA VIRTUAL.

La Audiencia Inicial Virtual se desarrollará conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes, en la misma manera como si fuese presencial.

Cualquier inquietud, será resuelta a través del celular **3003318157**, canal de comunicación dispuesto para tal fin.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al Dr. **NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA,** identificado con la C.C. No. 19.455.782 de Bogotá y portador de la T.P. No. 83422 C. S. J. como apoderado de la de la Superintendencia de Sociedades, conforme al poder a el conferido.

Finalmente, se requerirá a la(s) parte(s), allegar previo a la Audiencia Virtual que en el evento de haberse constituido nuevos apoderados, aporten con antelación los respectivos documentos, en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA E INEPTA DEMANDA propuesta por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POSPONER EL ESTUDIO DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta tanto por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA como por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para la etapa de fallo.

CUARTO: SEÑÁLESE como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el , el día **(27) de abril del año dos mil veintidós (2022) a las 02:00 de la tarde (2:00 p.m.)**

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su comparecencia a ésta diligencia es de obligatorio cumplimiento.

La referida audiencia se llevará a cabo con el uso de la aplicación Lifesize, las partes deben contar con:

- Equipo de Computo (Computador, Table, Móvil, otro).
- El equipo de cómputo debe contar con audio y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.
- Conexión a Internet

A través de mensaje de datos que se enviará a los correos electrónicos registrados por las partes, se remitirá el enlace para la conexión a la AUDIENCIA VIRTUAL.

La Audiencia Inicial Virtual se desarrollará conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes, en la misma manera como si fuese presencial.

Cualquier inquietud, será resuelta a través del celular **3003318157**, canal de comunicación dispuesto para tal fin por encontrarse cerrados los despachos judiciales y en virtud de los acuerdos del CSJ.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA,** identificado con la C.C. No. 19.455.782 de Bogotá y portador de la T.P. No. 83422 C. S. J. como apoderado de la de la Superintendencia de Sociedades, conforme al poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la(s) parte(s), allegar previo a la Audiencia Virtual que en el evento de haberse constituido nuevos apoderados, aporten con antelación los respectivos documentos, en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73458a6d6d34121fc814d774ef258d01ef287beb9b89bc2282266cfd83a4f042**

Documento generado en 28/03/2022 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica